

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Exp. No. 11001333603320230007500

**Demandante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL
DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

**Demandado: FUNDACIÓN CULTURAL ANDRÉS FELIPE –EN
LIQUIDACIÓN**

Auto interlocutorio N° 0101

El **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **FUNDACIÓN CULTURAL ANDRÉS FELIPE –EN LIQUIDACIÓN** con el propósito que se pague a favor del primero la suma de dinero de TREINTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 30.544.842), por concepto de capital, contenido y adeudado, según la Resolución No. 0172 del 02 de febrero de 2018, la cual está ejecutoriada.

La demanda inicialmente fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Correspondiéndole a este Despacho con fecha de reparto de 14 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES

Conforme a lo expuesto, la parte ejecutante formula siguientes pretensiones:

“1. Por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 30.544.842), por concepto de capital, contenido y adeudado, según la Resolución No. 0172 del 02 de febrero de 2018, la cual está ejecutoriada.

2. Por el valor de los intereses liquidados sobre el capital adeudado, calculados conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, contados a partir del 15 de mayo de 2018, dos meses siguientes a la fecha de la ejecutoria de la Resolución No. 0172 del 02 de febrero de 2018 y hasta que se verifique la totalidad del pago total de la obligación.

3. Se condene a la demandada en costas y gastos del proceso.

Las pretensiones enunciadas tienen sustento en la documental pertinente que obra en el expediente, como se pasa a describir:

1. Convenio interadministrativo No. 10868 de 2014 junto con el acta de inicio.
2. Resolución No. 0172 de 2018.
3. Certificación de ejecutoria expedida por la Subdirectora de Contratación de la SDIS.
4. Citación para notificación personal de la Resolución No. 0172 de 2018. 5. Notificación por aviso realizado a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico se han establecido plazos razonables para interponer oportunamente la demanda o ejercer los medios de control previstos en la norma. La fijación de esos términos se fundamenta principalmente en la seguridad jurídica y la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. La caducidad es entonces un presupuesto procesal que debe analizar el juez al estudiar la procedibilidad de la demanda, pues si se advierte que ésta fue presentada por fuera del término legalmente previsto, en atención al principio de economía procesal, deberá rechazarse de plano, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.¹

En este sentido el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (numeral 2º literal k) señala que cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.**

Según lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, el término de caducidad en la pretensión ejecutiva **“empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que**

sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo."² (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, la Resolución No. No. 0172 de 2018, mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato interadministrativo No. 10868 de 2014 suscrito entre las partes DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la FUNDACIÓN CULTURAL ANDRÉS FELIPE – EN LIQUIDACIÓN (artículo 297 numeral 2º Ley 1437 de 2011), son los documentos que se aducen como título ejecutivo en la presente demanda

El trámite de control de legalidad adelantado respecto de la Resolución No. 0172 de 2018, por medio del cual se liquidó unilateralmente el contrato interadministrativo No. 10868 de 2014 suscrito entre las partes DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la FUNDACIÓN CULTURAL ANDRÉS FELIPE –EN LIQUIDACIÓN, quedo ejecutoriado el día 15 de marzo de 2018, conforme a la constancia de ejecutoria de la Subdirectora de Contratación de la Secretaria de Integración Social (Fls 29 a 31 Archivo Pruebas)

Comoquiera que dentro de ese plazo la ejecutada no honró la obligación que hoy pretende cobrar la demandante, esta contaba desde el 16 de marzo de 2018 hasta el 16 de marzo de 2023 para acudir ante la jurisdicción, la demanda fue presentada en tiempo el día 14 de marzo de 2023.

El Despacho analizará si de los documentos mencionados se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la FUNDACIÓN CULTURAL ANDRÉS FELIPE –EN LIQUIDACIÓN y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de contratos celebrados por entidades públicas. Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 3º ibídem) **“los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que las sumas de dinero a ejecutar por parte del actor provienen de la ejecución un contrato estatal suscrito entre el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la FUNDACIÓN CULTURAL ANDRÉS FELIPE –EN LIQUIDACIÓN, y por tanto es susceptible de prestar merito ejecutivo en los términos señalados.

Ahora bien, en relación al artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), las obligaciones ejecutables, requieren de demostración documental en donde se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales).

Las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones la doctrina ha señalado que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Igualmente, respecto del título complejo, la jurisprudencia generalmente ha manifestado que es el emanado de la actividad contractual del Estado, pues su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y actualmente exigible, estos son los documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.¹

Conforme lo señalado y el acervo probatorio visible en el expediente, el Despacho concluye que se encuentra frente a una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, como se explica a continuación:

Las sumas de dinero perseguidas por la ejecutada devienen de la ejecución del interadministrativo No. 10868 de 2014 suscrito entre los extremos celebrado el día 20 de noviembre de 2014 y acta de inicio de fecha 21 de noviembre de 2014 y hacen parte del título contractual complejo, al interior del clausulado se pacta un valor en dicho contrato, en la CLÁUSULA CUARTA de la del Contrato interadministrativo No. 10868 de 2014, así:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P., Daniel Suarez Hernández, 6 de mayo de 1998, radicación No. 15759.

CLÁUSULA CUARTA – VALOR: Para todos los efectos legales los aportes corresponden a la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$763.248.780) MONEDA CORRIENTE.** Distribuidos de la siguiente manera: Por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social la suma de: **SEISCIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$613.411.072) MONEDA CORRIENTE,** y por parte del asociado: la suma en especie de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$149.837.708) MONEDA CORRIENTE.**

Así mismo en el mencionado contrato en la **CLAUSULA QUINTA Y SEXTA,** se establece lo siguiente frente a su terminación y liquidación así:

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA – TERMINACIÓN: Este Convenio de asociación se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos: **1.** Por mutuo acuerdo de las partes, siempre que con ello no se causen perjuicios a la entidad, previa certificación expedida por el supervisor del Convenio. **2.** Por vencimiento del plazo del Convenio. **3.** Por fuerza mayor o caso fortuito, que hagan imposible continuar su ejecución. **4.** Por no constituir, modificar y/o prorrogar, sin justa causa, la garantía única de cumplimiento dentro del término que se le señale para el efecto. **5.** Por cumplimiento del objeto del convenio. **PARÁGRAFO:** En cualquiera de los eventos de terminación, se procederá a la liquidación del Convenio de asociación.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA – LIQUIDACIÓN: El presente Convenio de asociación será objeto de liquidación dentro de los **SEIS (6)** meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1.993 y Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Si no se presentan para efectos de la liquidación del mismo o las partes no llegan a ningún acuerdo, **LA SECRETARIA** procederá a su liquidación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 80 de 1993 y Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, para lo cual proferirá resolución motivada susceptible del recurso de reposición.

Así las cosas, en el acta de liquidación unilateral mediante Resolución No. 0172 de 2018 aportada, se observa:

parte considerativa, por encontrarse ajustada en todo a la normativa vigente y por haberse implementado de conformidad con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar unilateralmente el Convenio No. 10868 del 20 de noviembre de 2014, celebrado entre LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y la FUNDACION CULTURAL ANDRES FELIPE, identificada con Nit. 900.196.854-9, de la siguiente manera:

VALOR INICIAL DEL CONVENIO:	\$763.248.780
VALOR APORTADO SDIS:	\$613.411.072
VALOR APORTADO POR EL ASOCIADO:	\$149.837.708
VALOR TOTAL DEL CONVENIO:	\$763.248.780
PAGOS EFECTUADOS AL ASOCIADO:	\$425.075.205
SALDO EN CRP (VALOR COMPENSADO A FAVOR DE LA SDIS):	\$188.335.867
SALDO A FAVOR DEL ASOCIADO:	\$ 0
VALOR A REINTEGRAR POR EL ASOCIADO:	\$ 30.544.842

INFORMACIÓN PRESUPUESTAL						
Número del Proyecto(s) de Inversión y/o rubro de Funcionamiento	No. CRP	Vigencia	Valor del CRP	Saldo de CRP	Saldo por Liberar a favor de la SDIS	Saldo por pagar al Contratista
735	18256	2014	479.673.412	188.335.867	188.335.867	0
730	18257	2014	133.737.660	0	0	0

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar al asociado el reintegro a favor de la SDIS, por la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MICTE. (\$30.544.842)** de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la presente resolución. Este valor deberá ser reintegrado por el asociado a favor de la SDIS, en máximo dos (2) cuotas en un plazo no mayor a dos (2) meses después de suscrita el acta de liquidación.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la liberación de recursos a favor de la SDIS, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MICTE. (\$188.335.867)**, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la presente resolución.

Cra. 7 No. 32 - 18 / Ciudadela San Martín
 Secretaría Distrital de Integración Social
 Tel : (1) 327 97 97
 www.Integracionsocial.gov.co

**BOGOTÁ
 MEJOR
 PARA TODOS**

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una obligación contractual con sustento en un acta de liquidación unilateral de un contrato estatal interadministrativo No. 10868 de 2014 suscrito entre los extremos celebrado, por tanto, es susceptible de prestar merito ejecutivo en los términos señalados.

De lo anterior se sigue que la obligación a saldar es clara, y además expresa, pues no hay duda de que existe un crédito derivado de la ejecución de un contrato estatal a favor de DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL que debe ser pagado por la FUNDACIÓN CULTURAL ANDRÉS FELIPE –EN LIQUIDACIÓN en calidad de contratista del Contrato en comento.

Aunado a lo anterior, la misma es pura y simple, de suerte que su pago no está supeditado a ninguna condición (plazo pendiente u obligación de dar o de hacer), toda vez que el título ejecutivo objeto de este proveído no previó alguna de éstas; razón por la cual es una obligación **actualmente exigible** desde la fecha en que se realizó unilateralmente la liquidación del contrato mediante Resolución No. No. 0172 de 2018, esto es desde la ejecutoria de la Resolución, **desde el día 15 de marzo de 2018.**

Ahora respecto de los intereses moratorios estos serán liquidados bajo los parámetros del numeral 8º, artículo 4 de la Ley 80 de 1993, ya que en el clausulado del contrato interadministrativo No. 10868 de 2014 no se aprecia que las partes hayan convenido alguna tasa de interés frente a la mora del pago de la contraprestación contractual.

Así las cosas, el Despacho librar el mandamiento de pago, dada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y en contra de la **FUNDACIÓN CULTURAL ANDRÉS FELIPE –EN LIQUIDACIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y en contra de la FUNDACIÓN CULTURAL ANDRÉS FELIPE –EN LIQUIDACIÓN

SEGUNDO: LA FUNDACIÓN CULTURAL ANDRÉS FELIPE –EN LIQUIDACIÓN. debe pagar al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARÍA**

DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL la suma de TREINTA MILLONES QUNIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$30.544.842) más intereses moratorios desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, esto es, 16 de marzo de 2018 conforme al numeral 8º, artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

TERCERO: La obligación debe ser pagada por los ejecutados en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Una vez notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes.

CUARTO: Notifíquese personalmente al representante legal de la **FUNDACIÓN CULTURAL ANDRÉS FELIPE –EN LIQUIDACIÓN.** de acuerdo con lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.

- FUCUANFE@HOTMAIL.COM

QUINTO: Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012

OCTAVO: Se reconoce a la profesional del derecho MÓNICA ANDREA CUBIDES PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.927.104 y tarjeta profesional número 253.527 del C. S. de la J, como apoderada de la parte

ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido, y en consonancia con el inciso 3º del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico `correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co` y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...) De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **27 de marzo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁶Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: mcubidesp@sdis.gov.co; mnkubides@gmail.com; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269a0bb687042cb21de25177dc7fe340bbecea8e95c56433b1a8523ad15f5669**

Documento generado en 23/03/2023 05:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>